

Ley xxxvj. Que la Audiencia de Lima en vacante de Virrey gobierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierrafirme.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 19 de Marzo de 1550 D. Felipe Segundo a 19 de Octubre de 1586 D. Felipe Tercero en el Pardo a 10 de Noviembre de 1605

ORDENAMOS Y mandamos, que sucediendo fallecer los Virreyes del Perú, tengan la gobernanación, y despachen los negocios y cosas á ello tocantes los Oidores de nuestra Real Audiencia de Lima, así en aquel distrito, como en los de los Charcas, Quito y Tierrafirme, en la misma forma que lo podian y devian hazer los Virreyes por virtud de las provisiones, poderes y facultades, que de Nos tuvieren, hasta tanto que proveamos de sucessor en su lugar. Y porque nuestra voluntad y conveniencia publica es, que todo lo susodicho se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente, y en las ocasiones, que se ofrecieren, suceda en el gobierno de todas aquellas Provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierrafirme, y le tenga á su cargo la Audiencia Real de Lima, entre tanto que Nos proveamos sucessor. Mandamos á las Audiencias de los Charcas, Quito y Tierrafirme, que la obedezcan y estén subordinadas en las vacantes y ocasiones referidas, y guarden y cumplan sus ordenes en lo que tocara al gobierno del distrito de cada vna de las dichas Audiencias, sin poner en ello escusa, dificultad, ni dilacion alguna, que así conviene á nuestro Real servicio.

Ley xxxvij. Que la Audiencia de Mexico en vacante de Virrey gobierne las Provincias de la Nueva España, y la de Guadaluaxara guarde sus ordenes.

MANDAMOS, que quando vacare el Virreynado de la Nueva España, por promocion, ó muerte de los Virreyes, tenga nuestra Real Audiencia de Mexico á su cargo la gobernanación de las Provincias de la Nueva España, y despache todos los negocios, y las demás cosas, que tocavan y pertenecian al Virrey, como él lo hazia, podia y devia hazer, en virtud de nuestros titulos: y en este caso el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guadaluaxara en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las ordenes, que la Audiencia de Mexico les diere y enviare, como si fueran dadas por nuestros Virreyes de la Nueva España.

Ley xxxvij. Que lo mismo se guarde en caso de no poder gobernar por enfermedad los Virreyes.

SI Los Virreyes de Lima y Mexico enfermaren, de suerte, que totalmente no puedan gobernar, en tal caso, hasta que lo puedan hazer, sin nóbrar, substituir, ni ayudarse de otra persona alguna, se guarde y execute lo proveido por las leyes antes desta.

* * *

Ley

Ley xxxix. Que las Audiencias subordinadas avisen á los Virreyes de lo que convenga en materias de gobierno, y vnos y otros se correspondan, y den cuenta al Rey.

D. Felipe Segundo en S. L. reñco 28 de Agosto de 1591

PORQUE Nuestros Virreyes tengan entera noticia de las materias de gobierno, que se ofrecen en sus distritos. Mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que estuvieren subordinadas por qualquier titulo á los Virreyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles y avisarles de todas las cosas, que se ofrecieren, y les pareciere, que conviene proveer, y que nos den los mismos avisos en todas ocasiones: y los Virreyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hizieren, y especial cuidado en responder y avisarles de lo que proveyeren sobre los puntos de que se les diere aviso en quanto fuere posible, y sin inconveniente, y de lo que proveyeren á sus despachos, tambien nos den aviso, para que se conformen las resoluciones, y tengamos la noticia que conviene.

Ley L. Que las Audiencias subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en negocios de gobierno, guerra y hacienda.

D. Felipe Segundo en Madrid a 6 de febrero de 1571

Las Reales Audiencias subordinadas á los Virreyes de Lima y Mexico, guarden, y hagan guardar y cumplir las Cedula, ó despachos, que como Virreyes de sus distritos les enviaren en materias de gobierno, guerra y administra-

cion de nuestra Real hacienda, sin remision alguna.

Ley Lij. Que los Presidentes y Audiencias subordinados guarden las ordenes de los Virreyes en los casos que se declara.

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 26 de Mayo de 1573 D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

NUESTROS Presidentes y Audiencias subordinados á los Virreyes de Lima y Mexico guarden las ordenes, que los Virreyes les enviaren, en lo que toca al Patronazgo y gobierno general, y lo demás expresado en las leyes de este libro; pero en las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los Presidentes, los cuales hagan y executen todo lo que está ordenado para la buena gobernanación de sus distritos.

Ley Lij. Que la Audiencia de Guadaluaxara cumpla las ordenes del Virrey de Nueva España, y los Gobernadores de Yucatan, y la Vizcaya, y los Oficiales Reales hagan lo mismo.

D. Felipe Segundo en Madrid a 1. de Diciembre de 1568. y a 18. de Mayo de 1571. y 11. de Junio de 1573. Y en San Lorenzo a 29. de Junio de 1588. D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Julio de 1624.

Los Presidente y Oidores de la Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Guadaluaxara de la Nueva Galicia, obedezcan en todo al Virrey, que es, ó fuere de la Nueva España, y tengan con él la buena correspondencia que se deve á quien representa nuestra Real persona, cumpliendo, y haciendo cumplir todo lo que de nuestra parte ordenare en el distrito de la dicha Audiencia, en lo que tocara á gobierno, guerra y hacienda, conforme á las ordenes, que sobre esto están dadas, y le den el favor y ayuda que les pidiere, y huviere me-

De la Ley I. tit. 16. infra he libro I. De esto se trata en la materia

graves, y de

Muchas y por menester para ejecutarlas, y hazer lo demás, que le está encargado, y fuere necesario, que así es nuestra voluntad, y que lo mismo haga y cumplan los Governadores de las Provincias de Yucatán, y Nueva Vizcaya. Otrosi mandamos á los Oficiales Reales de la Nueva Galicia, que cumplan precisamente las libranças, que los Virreyes dieren sobre nuestras Reales Caxas, que están á su cargo, y las ordenes, que les dieren en casos particulares de guerra, y en estos, y los demás, que se ofrecieren, los obedezcan y respeten, que así es nuestra voluntad.

Quito depona la ley 30. tit. 3. lib. 3. in fra - D. Felipe III. en Onrubia a 23. de Mayo de 1603

Ley Liiij. Que los Virreyes no conozcan con pretexto de gobierno de algunas causas, y las dexen á las Audiencias subordinadas.

MANDAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que en los casos, que son de residencias, y de enviar los casados á hazer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad, dexen conocer y determinará las Audiencias, que conforme á nuestras ordenes les están subordinadas, y con pretexto, ó color de gobierno superior, no les impidan su conocimiento, y á nuestras Audiencias Reales, que envien relación á los Virreyes de lo que determinaren en las residencias, para que sepan como han usado los Iuezes sus officios.

D. Felipe II. en Madrid a 18. de Enero de 1576

Ley Liiij. Que el Virrey de Nueva España remita á la Audiencia de la Galicia los nombramientos de Comissarios.

PORQUE Se han seguido muy grandes daños de haver nombrado y enviado los Virreyes de la Nueva España, y la Audiencia de ella, Iuezes contra los Oficiales Reales de las Provincias de la Galicia, y la Vizcaya. Encargamos y mandamos á los dichos Virreyes, y á las personas á cuyo cargo fuere el gobierno, que escusen, y hagan escusar por todas vias y formas enviarlos: y que en las ocasiones que se ofreciere el nombramiento de ellos le remitan á la dicha Audiencia, pues estando tan cerca, y teniendo la materia presente, podrá proveerlos con mas conocimiento de personas y causas, y con menos costa y gasto de nuestra Real hacienda.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 22. de Diciembre de 1605

Vease la ley 18. tit. 1. lib. 7.

Ley Lv. Que la Audiencia de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y este su gobierno á cargo de solo el Governador.

PORQUE Los Oidores de la Real Audiencia de Manila, con pretexto de vna Cedula nuestra de diez y ocho de Diciembre de mil seiscientos y tres, se entrometen en cosas tocantes al Parian de los Chinos Sangleyes, y en dar ordenes y licencias para que residan en las Islas Filipinas, y el conocimiento, y disposicion en estas materias deve tocar á nuestro Governador y Capitan General á cuyo cargo está la defensa de aquella tierra. Mandamos, que solo este á cargo

D. Felipe Tercero en Venetofilla a 4. de Noviembre de 1606

Vease la l. 4. tit. 3. lib. 5. y la 5. tit. 1. lib. 6.

y cuidado de nuestros Governadores y Capitanes Generales lo que toca al Parian de los Sangleyes, y que nuestra Audiencia Real se abstenga de tratar, ni conocer de ninguna cosa tocante á esta materia, si no fuere en caso que el Governador y Capitan General les cometiére algo de lo que le toca: y porque entre todos haya la buena correspondencia que conviene, y se governe el Parian con mas acuerdo y satisfacion, los Governadores y Capitanes Generales tendrán mucho cuidado de comunicarlasy con la Real Audiencia siempre que les pareciere conveniente.

Ley Lviij. Que dá facultad de encomendar Indios á las Audiencias en vacante de Virreyes, ó Presidentes.

D. Felipe IV. en Balsain a 24 de Octubre de 1655 Y en esta Recopilacion.

DECLARAMOS, Que las Audiencias en que presidiere Virrey, ó Governador, que tenga facultad para encomendar Indios (sucediendo el caso de quedar por vacante el Gobierno en las dichas Audiencias) puedan usar de esta facultad, y proveer las encomiendas, que estuvieren vacas, ó vacaren en sus distritos, como lo pudierán hazer los Virreyes y Presidentes Governadores, y lo mismo se guarde en nuestra Real Audiencia de Filipinas, quando no huviere Presidente en propiedad nombrado por Nos; y en caso, que por falta de Virrey governaren las Reales Audiencias de Lima, ó Mexico, y en la misma ocasion vacaren las Presidencias de las Au-

diencias, que les son subordinadas, encomienden los Indios las dichas nuestras Audiencias de Lima y Mexico, hasta que llegue á jurar en la Audiencia subordinada el Presidente, que por Nos fuere proveido.

Ley Lvij. Que saltando Virrey, ó Presidente gobiernen las Audiencias, y el Oidor mas antiguo substituya el cargo de Presidente, y se guarde lo mismo siendo Capitan General.

MANDAMOS, Que saltando el Virrey, ó Presidente, de fuerte, que no pueda gobernar, succedan en el gobierno nuestras Reales Audiencias, y resida en ellas, como lo podia hazer el Virrey, ó Presidente quando servian estos cargos: y el Oidor mas antiguo sea Presidente, y el otro haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente; y si fuere Capitan General, al mismo use este cargo el Oidor mas antiguo, hasta que por Nos se provea de successor, ó le envie quien conforme á nuestras ordenes tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas Audiencias lo contrario, ó diferente.

Ley Lviiij. Que en vacante de Presidente de la Audiencia de Manila, gobierne la Audiencia lo politico y lo militar el Oidor mas antiguo.

POR Quanto se nos han representado los inconvenientes, que resultan de que los Virreyes de la Nueva España tengan prevenidos

D. Felipe Segundo en Toledo a 29. de Mayo de 1596

Ordenanza 43 de Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid a 8. de Abril de 1529

Y en esta Recopilacion.

Vease la ley 10. tit. 1. lib. 3.

Vease la ley 10. tit. 1. lib. 3.

D. Felipe Cuarto en Madrid a 2. de Abril de 1664 Y en esta Recopilacion.

dos nombramientos en personas, que residen en las Islas Filipinas, para que en caso de vacante de Presidente, Governador y Capitan General de ellas entren á exercer estos cargos, entre tanto que llega la persona, que ha de gobernar en interin, ó en propiedad, segun lo resuelto por Nos. Ordenamos y mandamos, que en caso de faltar el Governador y Capitan General de aquellas Islas por fallecimiento, ó otro qualquier accidente, gobierne lo politico de ellas nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Manila: y lo militar el Oidor mas antiguo, el qual en los casos de guerra, que se ofrecieren para la defensa y conservacion de las dichas Islas, y en las prevenciones y demás cosas, que para este intéto conviniere disponer, tome parecer de los Cabos de guerra, que alli huviere, y que se comuniqué cō ellos para la mejor direccion de las materias. Y mandamos al Virrey de la Nueva España, que no use de la facultad, que hasta aora ha tenido por Cedula nuestra de treze de Setiembre de mil y seiscientos y ocho, y las demás, que se le dán para tener nombradas personas por medio de las vias, que hasta aora se han practicado, que Nos por esta nuestra ley las revocamos, y damos por ningunas, quedando en su fuerça y vigor el poder enviar persona, que sirva en interin los dichos cargos. Y porque conviene, que la Audiencia de Manila disponga en esta conformidad la execucion de

lo contenido en esta nuestra ley. Ordenamos á la dicha Audiencia, que si llegare el caso de fallecer el Presidente, mantenga aquella Republica en toda paz, quietud y buen gobierno, haziendo justicia á las partes, y al Oidor mas antiguo, que durante la vacante de Presidente, esté con muy particular cuidado y vigilancia en todo lo que tocare á lo militar, procurando tener los Presidios bien guardados, y con las defensas que huvieren menester para su conservacion, y los Soldados bien disciplinados para la ocasion que se ofreciere.

Ley Lix. *Que quando alguna Audiencia governare en vacante, los Oidores por meses vayan haziendo relacion de lo que se proveyere de gobierno, y se envie al Consejo.*

QUANDO alguna de nuestras Audiencias tuviere el gobierno, hagan los Oidores de ella una memoria y relacion por meses continuadamente de todo lo que fueren proveyendo, y se ofreciere en materias de gobierno publico, excepto en las causas civiles, y nos la envien en las ocasiones de Flotas, ó avisos, para que se vea como cumplen lo que está mandado, y deven hazer en nuestro servicio.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 9 de Setiembre de 1620.

Ley Lx. *Que las Audiencias, particularmente en vacante de Virreyes y Presidentes, procedan con amor y templança, sin faltar á la severidad de la justicia, y en especial en delitos, desordenes, derecho de partes, y exemplo publico, y miren mucho por la Real hacienda.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5 de Setiembre de 1620.

ORDENAMOS Y mandamos á las Audiencias Reales, y especialmente en vacantes de Virreyes y Presidentes, que en las materias de gobierno procedan con el amor y templança, que conviene para su buena execucion, sin faltar en nada á la severidad y cumplimiento en las de justicia, porque se configa, mayormente en delitos y desordenes, y cosas, que tocan á derecho de partes, y exemplo publico, y estén muy advertidos de mirar por el buen gobierno, conservacion y aumento de nuestra Real hacienda, escusando inteligencias con terceras personas, y qualesquier causas, aunque sean muy remotas, de que reciva daño, gasto, ni perjuizio.

Ley Lxj. *Que en ver pleytos y dividir Salas se guarde lo que ordenaren los Virreyes, ó Presidentes, aunque no asistan, como sea antes de entrar los Oidores.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1593.

QUANDO Acaeciere, que el Virrey, ó Presidente por algun justo impedimento dexare de ir á la Audiencia, y se quedare en su aposento, la Audiencia guarde en el ver los pleytos, y dividirse los Oidores por Salas, lo que el Virrey, ó Presidente ordenare, como

sea antes de la hora; porque despues de asentados los Oidores. Es nuestra voluntad, que lo provea y ordene el Oidor mas antiguo, y que asistiendo el Virrey, ó Presidente, se guarde la Ordenança, lo qual se ha de entender donde huviere costumbre de que el Virrey, ó Presidente divida las Salas, y donde no la huviere, y fueren las Salas fixas, los Iuezes de cada vna de ellas librarán y despacharán los pleytos, que les tocaren.

Ley Lxij. *Que toca á los Virreyes de Lima y Mexico, y Presidentes de las Audiencias nombrar Iuezes para las causas.*

DECLARAMOS, que á los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, como sus Cabeças, toca el nombramiento de los que han de ser Iuezes de las causas y pleytos, que se tratan en ellas en los casos, que en virtud de nuestras Cedulas, ó en otros qualesquier se huvieren de hazer, y que así se deve observar, conforme á lo que se practica en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos de Castilla.

Ley Lxijj. *Que al Presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores.*

EL nombramiento de el Iuez, que por falta, ó impedimento de Oidores huviere de suplir su ausencia para la determinacion de los negocios, con el Oidor que quedare en la Audiencia, toca al Presidente della, y así le ha de hazer en las ocasiones, que se ofrecieren,

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1620.

D. Felipe IV. en Madrid a postrero de Setiembre de 1634.